

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 315 Constitución Política y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

ANTECEDENTES

1. Que el día doce (12) de abril del año 2.021, siendo las 17:55 horas, en la carrera 46 con calle 76 sur, sector Calle Nueva del Municipio de Sabaneta, el Patrullero John Núñez, adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, identificado con la Placa Policial No 170929, impuso al señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, la orden de comparendo con el expediente policial No 5-63104635 por presuntamente infringir el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.
2. Lo anterior conlleva a incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función a la orden de policía, conducta tipificada como contraria a la convivencia de conformidad con lo establecido en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 *"Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques..."*
3. Que el día 11 de junio del año 2.021 siendo las 15:30 horas, la Inspectora de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, da inicio a la Audiencia Pública por los hechos ocurridos, esta se suspende y se reanuda el día 18 de junio de 2021 a las 09:00 am.
4. Que la audiencia pública reprogramada para el día 18 de junio de 2021 a las 09:00 am, se suspende y se retoma el proceso reprogramando la audiencia para el día 25 de febrero de 2022, esta se suspende y se programa nuevamente para el 25 de marzo a las 08:00 am esta audiencia se suspende ya que el patrullero JOHN HENRY NUÑEZ no comparece y se fija fecha para el 28 de marzo a las 08:00 am, para lo cual se suspende y se da inicio la audiencia para el mismo día a las 14:00 horas.
5. A folio 1 del expediente, obra evidencia de la orden de comparendo No 5-63104635 de fecha 12 de abril de 2.021, impuesta a DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1029473229.
6. A folio 17-24 del expediente, obra Resolución 10 de fecha del 24 de abril de 2021, declarando como infractor al señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA imponiéndole una Medida Correctiva de Multa General tipo 4. *"Se declara infractor al señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, por la orden de comparendo y/o medida correctiva N°5-63104635, que hace alusión al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



Ciudadana" por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2021 en el Municipio de Sabaneta. (folio 23)

Al igual de "Imponer al señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229. Medida Correctiva de Multa General tipo 4, de dieciseis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), en cuantía equivalente de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTE Y SIETE PESOS (\$484.547) M/C". (folio 23).

Por último, en la Resolución 10 del 28 de marzo de 2022 en su artículo cuarto: "Se ratifica la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva N°5-63104635 del 12 de abril de 2021". (Folio 23)

1. Competencia. Admisión del Recurso de Apelación:

La Inspección de Policía con énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, con base al numeral 4 literal D) del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016 admitió dentro de la misma Resolución 10, el recurso de apelación interpuesto por DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229.

2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este Despacho determinar si es pertinente modificar, revocar, o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, en audiencia pública mediante Resolución 10 del 28 de marzo de 2022.

3. Marco normativo.

En relación con la actividad de policía, como ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, que de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias han sido conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

Parágrafo 5°. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."*

En atención a los postulados de la Corte Constitucional en las sentencias T-158 del 26 de abril de 1993 y T-433 del 10 de junio de 1999 con ponencias de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, señalan que:

(...) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

Particularmente, la Corte Constitucional respecto al recurso de apelación en la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo dispone que:

(...) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la Litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera).

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

De lo anterior es dable colegir, que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene claramente establecido el proceso que debe agotarse para la imposición de una medida correctiva.

4. Caso concreto. Decisión de primera instancia

En el caso objeto de estudio tenemos que en audiencia pública final de fecha 28 de marzo de 2022 en proceso relacionado con el comparendo radicado bajo el expediente número 5-63104635 el DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, manifestó a través de versión libre respecto a los hechos que originaron la imposición del comparendo a fin de controvertirlo lo siguiente:

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



(...)

Yo me iba a desplazar a mi lugar de trabajo que queda en el sector calle nueva y había unos Policías que estaban haciendo una requisita a unos ciudadanos y yo me encontraba pasando por el sector y fui abordado por ellos para una requisita y se me encontró la cantidad de dos cogollos de marihuana y me realizaron el comparendo por porte, estaba pasando cerca al colegio José Félix de Restrepo y al parque que queda cerca de mi lugar de trabajo"

Así como también se solicitó una relación sucinta al patrullero JOHN HENRY NUÑEZ SALAZAR de los hechos objeto de su declaración y se le solicitó que realizara un relato sobre lo ocurrido el día doce (12) de abril de 2021, el cual se impone orden de comparendo o medida correctiva N°5-63104635, quien manifestó:

(...)

El día 12 de abril de 2021 mediante llamado de la central de monitoreo nos informan que nos traslademos hacia el parque que queda ubicado al lado de la unidad residencial CYPRUS (parque de calle nueva) al lado del Colegio José Félix, por información solicitada por la ciudadanía, se encontraban unos jóvenes consumiendo alucinógenos por tal motivo nos trasladamos hacia al parque y se observa al señor Daniel Mejía y mediante registro se le hayan aproximadamente 02 gramos de marihuana y por tal motivo se le procede a realizarle la orden de comparendo de la Ley 1801 de 2016..

4.2. De los argumentos del recurrente.

El señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, manifestó su voluntad de interponer los recursos de ley, contra la decisión incoada por la Inspección de Policía, siendo sustentado en la audiencia pública en los siguientes términos:

(...)

Voy a solicitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación ya que no estaba atentando contra ningún bien jurídico ni la salubridad pública y no me encontraba en un parque público sino en un bien privado, como lo manifestó el agente y si me encontraba en ese lugar es porque por ahí trabajo y resido....

5. Sustentación del Recurso de Apelación.

Que el día 30 de marzo de los calendados, el Inspector (a) de Policía con énfasis en Urbanismo, remitió a este Despacho a través de memorando radicado interno No 20220034499, expediente proceso Policivo Comparendo No 5-63104635 a fin de resolver el recurso de apelación.

Se toma como escrito de sustentación de apelación presentado por el señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, la comunicación recibida el día 31 de marzo de 2022, con radicado interno N°2022010115, indicando las razones de su inconformidad por la decisión proferida en la resolución N°10 del 28 de marzo de 2022.

Como es sabido, "el debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

"En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (Preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P). Sentencia C-980/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Segunda Instancia

De la resolución del recurso

En consecuencia, de lo anterior, la Constitución Política en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta dicho poder y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las

RESOLUCION N°786

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía

Existe prueba suficiente en el expediente de que, para el día de los hechos, es decir el 12 de abril de 2021, el señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.473.229, estaba vulnerando el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, portando dos gramos de marihuana en el parque de calle nueva y al lado del colegio JOSE FELIX DE RESTREPO del municipio de Sabaneta.

De tal manera que, en efecto, el recurrente incurrió sin fundamento alguno en el comportamiento señalado en el comparendo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el uniformado que lo impuso, descatando de esta forma y a la mera voluntad una orden de policía, toda vez que bajo su liberalidad decidió portar dos gramos de marihuana en un parque y al lado de una institución educativa. Por lo tanto, este Despacho no encuentra fundamento fáctico y jurídico en el que pueda fundamentarse para anular la decisión de primera instancia, por lo que deberá conforme a derecho, confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la Inspección de Policía con Énfasis en urbanismo del Municipio Sabaneta el día 28 de marzo del año 2.022, a través de la Resolución No 10 de 2.022. Esto es, ratificar la imposición de medida correctiva de Multa General tipo 4, correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), en cuantía equivalente de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$484.547 COP), impuesta a DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA.

ARTICULO SEGUNDO: Ratificar la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva N°5-63104635 del 12 de abril de 2021. El despacho le informará al señor DANIEL ANDRES MEJIA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.473.229 expedida en Bello-Antioquia, la fecha, hora y lugar en que se debe presentar para participar en el programa comunitario o actividad, una vez sean programados los mismos, desde la Secretaria de seguridad, convivencia y justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

RESOLUCION N°786

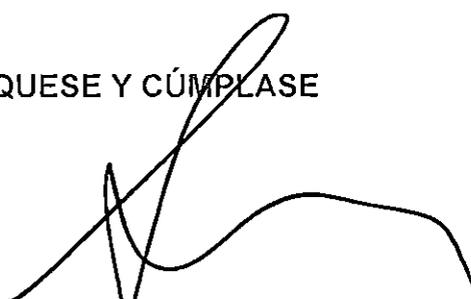
FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022



ARTÍCULO QUINTO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

Dado en Sabaneta Antioquia a los 26 días del mes de abril del año 2.022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

Proyectó: Ana María Ramírez Correa
Asesora Jurídica.

Revisó: Juan Pablo Arroyave Román
Jefe Oficina Jurídica.

